RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 509/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL

(IMDUT).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, con folio número 312145724000171, en la que requirió: "Saludándoles cordial y respetuosamente, conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ocurro a Ustedes a fin de tener conocimiento de lo siguiente: -¿Cuál es el fundamento legal, dentro de la Legislación Local Vigente del Estado de Yucatán, que facultaba una dependencia a otorgar, permisos y/o concesiones, para la explotación del servicio público local de pasajeros, en vehículos motorizados, de los comúnmente denominados "mototaxis", carentes de dispositivos y mecanismos de seguridad para los pasajeros de este tipo de vehículos, que además están provistos de placas de circulación de entidades federativas distintas al Estado de Yucatán, como lo son de los estados de Campeche y de Guerrero? - ¿Cuál es la autoridad del Estado de Yucatán, que regula, permisos y/o concesiones, para la explotación del servicio público local de pasajeros, en vehículos motorizados, de los comúnmente denominados "mototaxis"? - ¿Cuál es la autoridad que está obligada a sancionar las faltas, irregularidades y trasgresiones al reglamento de tránsito en las que incurren constante, descarada e irrazonablemente los operadores de este tipo de vehículos que explotan el servicio público local de pasajeros? - ¿El alto índice de siniestralidad en los que participan estos vehículos durante la explotación del servicio público local de pasajeros, constituye un problema de salud, para las autoridades en esta materia? - ¿existe algún sindicato que contraviene la legislación actual representando a los permisionarios y/o concesionarios y/o propietarios de este tipo de vehículos que explotan el servicio público local de pasajeros?
- Actos reclamados: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán.

Decreto 17/2018, por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Estatuto orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán. Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Sujeto Obligado que resulta competente: La Agencia de Transporte de Yucatán.

Conducta: En fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en misma fecha, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 312145724000171, proporcionó el oficio número 0171/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, manifestó lo siguiente: "QUINTO. - Por las razones vertidas en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículo 4,59, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, orienta al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por ser los sujetos obligados que pudieran conocer la información solicitada. Lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a de la dirección electrónica través siguiente https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio: así como también acudiendo personalmente a la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado aludido... RESUELVE. PRIMERO. - se declara carente de competencia legal a este Sujeto Obligado, en virtud que no cuenta con facultades, competencias, funciones u obligaciones relacionadas a la información peticionada...".

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, mediante oficio número IMDUT/UT/216/2024 de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro,

la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, rindió alegatos, reiterando la declaración de incompetencia.

Ahora bien, en atención a la información que se peticiona en el presente asunto, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dice:

"…

CAPÍTULO VIII

De la Agencia de Transporte de Yucatán

Artículo 75 Sexies. - La Agencia de Transporte de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.

La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán durará en el cargo cinco años, con posibilidad de ocuparlo por dos periodos más de cinco años cada uno, siempre y cuando el Congreso no decida, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, su no ratificación en cada ocasión. La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán solo podrá ser removida por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser titular de la Agencia de Transporte de Yucatán se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos:
- II. Contar con estudios de maestría o posgrado al día de su elección, expedido por autoridad e institución legalmente facultada para ello, en materia de diseño de políticas públicas, desarrollo económico o afines a la materia de transporte, y
- III. Acreditar tener experiencia comprobable en materia de transporte, de planeación o diseño de políticas públicas en entidades federativas o municipios o haber cursado diplomados o talleres en dichas materias.

La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán será designada mediante el siguiente procedimiento: la persona titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a quien deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión de que se trate. En caso de que no se alcance la votación requerida, la

persona titular del Poder Ejecutivo someterá otra terna a la consideración del Congreso.

En caso de que nuevamente no se alcance la votación requerida, ocupará el cargo la persona que designe la persona titular del Poder Ejecutivo, que deberá ser integrante de la segunda terna propuesta.

La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los órganos constitucionales autónomos. El presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.

...".

Ahora bien, el Decreto 555/2022 por el que se emite la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, menciona:

"

Artículo 1. Objeto de la ley Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto la protección y garantía del derecho humano a la movilidad, así como establecer las bases y principios para ejercerlo en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Toda reforma, adhesión, actualización de la presente Ley, se encuentre sujeta a un parlamento abierto inclusivo, considerando plazos razonables y criterios de difusión de una amplia convocatoria que garantice la representatividad de la población.

Artículo 2. Objetivos Esta ley, además de los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, tendrá los siguientes:

- I. Establecer las bases para planear, regular, administrar y supervisar el servicio de transporte público y privado, de modo que se garantice el efectivo desplazamiento de las personas, bienes y mercancías.
- II. Establecer mecanismos de participación entre las autoridades competentes y la sociedad en materia de movilidad.
- III. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar y supervisar las instalaciones, infraestructura, sistemas, servicios, dispositivos, componentes y equipamiento que se utilicen para la prestación del servicio de transporte.
- IV. Establecer los mecanismos para integrar las bases de datos de movilidad y seguridad vial que integran el Sistema de Información Territorial y Urbano de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

V. Definir las responsabilidades compartidas de los diferentes actores del sistema de movilidad, buscando garantizar la convivencia vial segura.

Artículo 3. Sujetos de la ley Son sujetos de esta ley:

- I. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, y transporte.
- II. Toda persona que se encuentre dentro del sistema de movilidad en el territorio del estado de Yucatán.
- III. Todas las personas que presten el servicio de transporte, así como las que lo reciban como pasajeras y como usuarias del servicio de transporte de carga conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

...

Artículo 6. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se entenderá por:

...

- X. Instituto: el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- XI. Ley: la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.
- XII. Ley general: la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

XIII. Microvehículos: los vehículos ligeros personales, tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas, motocarros, motonetas eléctricas, mototaxis, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna de pequeña escala o ligero.

...

Artículo 57. Renta de microvehículos Las bicicletas y vehículos ligeros personales, tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna de pequeña escala o ligero se podrán rentar por las personas usuarias para ir de un sitio determinado de origen a otro de destino determinado, para satisfacer la demanda de viajes cortos en la ciudad de manera eficiente. Las empresas y, en su caso, personas arrendadoras de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior deberán obtener un permiso del instituto y cumplir los requisitos establecidos en el reglamento.

TÍTULO QUINTO ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE

Capítulo I

Servicio de transporte

Artículo 69. Clasificación del servicio de transporte Para efectos de esta ley, el servicio de transporte se clasifica de la siguiente forma:

...

IV. Prestado por medios alternativos de transporte:

a) De personas pasajeras.

La regulación, organización, autorizaciones y demás actos tendientes a normar el servicio de transporte de personas pasajeras, independientemente de su clasificación, serán reservadas a la Agencia, conforme lo dispuesto en la Ley que la regule y demás lineamientos o disposiciones que emita la Agencia, con pleno respeto a su autonomía. Para el caso del transporte de carga, quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública conforme la normativa que resulte aplicable.

..."

Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, manifiesta:

"

Artículo 3. Naturaleza y objeto del instituto

El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.

. . .

Artículo 14. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización del instituto, así como las facultades y funciones de las distintas unidades administrativas que lo integran.

...

Por su parte, el Decreto 710/2023 por el que se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y se modifica la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, expone:

"...

DECRETO

Por el que se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y modificar la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.

Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán Título primero Disposiciones generales Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y el funcionamiento de la Agencia de Transporte de Yucatán, así como regular la organización, administración y control de la organización del servicio de transporte de personas pasajeras en el estado de Yucatán. Queda exceptuado de la aplicación de esta ley, el servicio de transporte de carga público y privado, incluyendo el contratado a través de plataformas tecnológicas, el cual se regula conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, se entenderá por:

...

- I. Agencia: la Agencia de Transporte de Yucatán.
- II. Autorizaciones del servicio de transporte: las concesiones, permisos, constancias, certificados y demás autorizaciones emitidas por la agencia para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras.

...

- V. Concesión: la autorización que emite la persona titular de la agencia, para la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en esta ley.
- VI. Constancia: el documento expedido por la persona titular de la agencia, mediante el cual se autoriza a una persona física o moral para prestar, promover, administrar u operar el servicio de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas o de medios alternativos de transporte.

•••

XXXIII. Vehículos: el medio de transporte terrestre utilizado para prestar el servicio de traslado de personas.

...

Artículo 9. Persona titular de la agencia.

La agencia contará con una persona titular, quien será designada en términos de lo previsto en el artículo 75 sexies de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

. . .

Capítulo VI

Servicio prestado por medios alternativos de transporte

Artículo 114. Requisitos para prestar el servicio

El servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras se ofrecerá a través de microvehículos que se utilizarán como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por la persona usuaria.

El servicio a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prestado por personas físicas, morales o agrupaciones sindicales que cuenten con la constancia respectiva y exclusivamente mediante el uso de microvehículos.

La constancia será expedida por la persona titular de la agencia, previo dictamen de la dirección de transporte de la agencia, en el que se determine que es viable la prestación del servicio, y conforme a los requisitos establecidos en esta ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos requeridos para su expedición.

Artículo 115. Requisitos para operar

El servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras solo podrá ser otorgado en microvehículos que cuenten con el certificado vehicular, y por quienes cuenten con el certificado de persona operadora titular o adhesivo.

La persona titular de la agencia expedirá el certificado vehicular a favor de la persona propietaria o persona legal poseedora del microvehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte a través de medios alternativos y el certificado de persona operadora titular o adhesivo a la persona que opere los microvehículos destinados a la prestación de dicho servicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley. Las personas que deseen contar con los certificados de persona operadora titular o adhesiva deberán estar registradas con las personas morales o agrupaciones sindicales que cuenten con constancia vigente.

Artículo 116. Prohibiciones

Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras a través de microvehículos en carreteras estatales, en el periférico de la ciudad de Mérida, así como en avenidas primarias, aquellas donde exista alguna ruta de transporte de personas pasajeras pública de tipo autobús, y en las intersecciones con carreteras y autopistas de

jurisdicción federal, a la distancia que establezcan las disposiciones aplicables a la regulación de la vialidad.

Asimismo, queda prohibida la prestación del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras a través de microvehículos cuando se presenten condiciones climáticas desfavorables y en condiciones en las que su visibilidad sea escasa en los términos señalados en los lineamientos que la agencia emita para tal efecto. En caso de incumplimiento de lo establecido en este artículo, la autoridad competente inmediatamente impedirá la circulación, retendrá el microvehículo y lo remitirá al depósito o corralón correspondiente, sin perjuicio de aplicar los procedimientos y las sanciones respectivas a las infracciones previstas en las disposiciones establecidas para la regulación de la vialidad.

Artículo 117. Características mínimas de seguridad

Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras deberán cumplir, por lo menos, con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Transportar máximo tres personas usuarias por viaje.
- II. Tener asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos.
- III. Las personas operadoras deberán utilizar el casco de seguridad obligatorio.
- IV. Deberán de contar con placas vigentes del estado de Yucatán, además de cumplir con los requisitos necesarios para circular previstos en la ley en materia de tránsito y vialidad y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- V. Circular el vehículo únicamente por el lado derecho de los carriles y cumplir con las demás disposiciones en materia de vialidad.
- VI. Las demás que determine la agencia.

Artículo 118. Limitaciones del transporte por medios alternativos

La agencia estará facultada para limitar el número de personas operadoras del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras de conformidad con el número de personas habitantes de la zona urbana y el flujo de personas turistas que reciban. Únicamente pueden prestar sus servicios con una cobertura urbana dentro del polígono o área asignada por la agencia para prestar su servicio.

Artículo 119. Placa

Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras no podrán proporcionar el servicio hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con lo

que establezca la legislación en materia de tránsito y vialidad y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 120. Obligaciones de las personas operadoras del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras

Las personas operadoras del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras tendrán, además de las previstas en el artículo 48 de esta ley, las obligaciones siguientes:

- I. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales estatales aplicables en materia fiscal y hacendaria.
- II. Abstenerse de subarrendar el microvehículo o los microvehículos registrados.

...

Artículo 173. Requisitos para la constancia por medios alternativos de transporte Para obtener la constancia por medios alternativos de transporte, se deberán presentar escrito libre de solicitud con la documentación y requisitos siguientes:

- I. Documentación para acreditar la personalidad conforme a lo siguiente: a) Persona moral o agrupación sindical.
- 1. Acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país o su registro ante la autoridad competente, entre las que se demuestre que tiene por objeto social, entre otros, la prestación de servicios de transporte. 2. Nombre, identificación oficial con fotografía vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal.
- 3. Presentar un padrón de los vehículos que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos y un padrón de personas operadoras que deberá señalar el vehículo en el cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación.
- b) Persona física
- 1. Acta de Nacimiento.
- 2. Identificación oficial con fotografía vigente.
- II. Constancia de Situación Fiscal no mayor a tres meses.
- III. Comprobante de domicilio en el estado, para oír y recibir notificaciones, no mayor a tres meses.
- IV. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.
- V. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 174. Procedimiento para obtener la constancia Las personas físicas o morales que pretendan obtener la constancia para operar en el estado de Yucatán, a

través del servicio contratado a través de plataformas tecnológicas y medios alternativos de transporte, deberán presentar su solicitud ante la agencia, acreditando los requisitos que se establezcan en este capítulo. La agencia contará con un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para su estudio. En caso de no cumplir con los requisitos mencionados, se le requerirá a la persona interesada que subsane en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. En caso de que la empresa notificada no solventara la inconsistencia dentro del plazo establecido, la solicitud se desechará y se tendrá por no presentada. Al cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, la agencia realizará las gestiones correspondientes para emitir la constancia.

...

Artículo 176. Certificados Las personas que deseen prestar el servicio de transporte de personas pasajeras a través de empresas de redes de transporte, incluidas las personas concesionarias de taxis de alquiler que estén interesadas en prestar dicho servicio, así como los medios alternativos, deberán obtener el certificado vehicular y el certificado de persona operadora titular o adhesiva para los prestadores de servicio. Los certificados contemplados en este capítulo tendrán una vigencia de un año y no serán susceptibles de transmisión o cesión alguna. En caso de que una persona que hubiera solicitado un certificado vehicular pretenda enajenar o afectar un vehículo registrado previamente, deberá de notificar este hecho a la agencia para efectos de actualizar el padrón correspondiente.

Artículo 177. Certificado vehicular El certificado vehicular es el documento emitido por la persona titular de agencia expedido a favor de la persona propietaria o legal poseedora del vehículo, mediante el cual se autoriza a un vehículo para prestar el servicio de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas o medios alternativos de transporte. El certificado vehicular que se emite por un solo vehículo de cuatro ruedas, avala que cumple con las características técnicas y de seguridad para prestar el servicio de transporte y contiene los datos de identificación del vehículo.

Para obtener el certificado vehicular se deberá cumplir con los requisitos y documentación siguientes:

- I. Someter el vehículo a inspección, el cual le será requerido por la agencia a efecto de verificar el cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Presentar los documentos que acrediten la propiedad o legítima posesión del vehículo. III. Contar con el seguro correspondiente a los que hace referencia esta ley. IV. Realizar el pago del derecho correspondiente.

...

Artículo 211. Sanciones a las personas titulares de autorizaciones de transporte Cuando las personas concesionarias, permisionarias, empresas de redes de transporte y demás prestadores de servicio de transporte incurran en alguna infracción contenida en la ley de movilidad o en la presente ley y demás normativa que resulte aplicable, se les impondrá conjunta o separadamente cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal de las autorizaciones de transporte desde dos días hábiles hasta un año.

II. Multa.

III. Revocación de la concesión, permiso o constancia.

...".

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, a las que deberán sujetarse las personas físicas y morales que pretendan prestar o presten los servicios público y particular de transporte y los servicios auxiliares de éstos en el territorio de la entidad federativa.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la ley, se entenderá por:

IV. Dirección de Transporte: la Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

. . .

XI. Mototaxi: el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado, destinado para prestar el servicio y circular únicamente en el interior de los centros de población y zonas autorizadas para su uso;

...

XXXI. Instituto: el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

ARTÍCULO 4.- La organización, operación y explotación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga, así como los servicios auxiliares conexos a estos, se sujetarán a lo establecido en la Ley, este Reglamento y las demás normas que al respecto emita el Ejecutivo del estado.

...

ARTÍCULO 21.- El padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte del estado de Yucatán es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la

prestación de los servicios de transporte, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del transporte en el estado.

ARTÍCULO 22.- El Instituto, por conducto de la Dirección de Transporte, integrará y mantendrá actualizado el padrón de concesiones, permisos, constancias; certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte, el cual deberá contener la siguiente información:

- I. Las solicitudes de nuevas concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares o certificados de operadores;
- II. Las solicitudes de modificación de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares o certificados de operadores;
- III. La relación de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores vigentes;
- IV. Las fechas de expedición y descripción de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones;
- V. Las fechas de expedición de cada concesión, permiso, constancia; certificado vehicular o certificado de operador;
- VI. La clave de identificación asignada a la concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador, y demás datos generales de estos:
- VII. El nombre del titular de cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador;
- VIII. La ruta, municipio o cobertura autorizada para cada concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador, según corresponda;
- IX. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador;
- X. El número de vehículos destinados a cada concesión o permiso;
- XI. Los datos de identificación de cada vehículo afecto a cada concesión o permiso, incluyendo antigüedad, capacidad, el estado de funcionamiento y demás características propias de cada unidad; y, en caso de vehículos mediante los cuales se preste el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será suficiente la marca, el modelo y el color; XII. El número de operadores destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga por vehículo y sus datos generales así como de los titulares de certificados de operador:
- XIII. El número de exámenes médicos practicados a cada operador del servicio público de transporte, fecha en que fueron realizados y sus resultados;
- XIV. La relación de causas de las sanciones impuestas a cada concesionario, permisionario, empresa de redes de transporte, titular de certificado vehicular o titular de certificado de operador, en su caso, a cada operador;
- XV. El período por el que fue otorgada cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador;

XVI. La mención de si es la concesión original o si se trata de renovación y, en su caso, el número de renovación que corresponda;

XVII. La relación por cada concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador de los hechos de tránsito y accidentes ocurridos durante el período, así como la descripción de los daños personales y materiales ocasionados;

XVIII. Los resultados de la evaluación del servicio público de transporte a través de los indicadores de seguridad y eficiencia que determinen la Dirección de Transporte y la Dirección del Sistema;

XIX. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización así como en materia de seguridad que se impartan al personal asignado a la prestación del servicio público de transporte, y

XX. La información de la póliza de seguro que acredite que los concesionarios o titulares del certificado vehicular cuentan con contrato vigente de los seguros o del fondo establecidos en la Ley y en este Reglamento.

...

ARTÍCULO 28.- Los concesionarios y permisionarios deberán presentar ante la Dirección de Transporte, al momento de entregar la información a que se refiere este Capítulo, los originales y copias certificadas y una vez concluido el procedimiento ante el Registro ante la Dirección, ésta devolverá los documentos originales presentados por los concesionarios o permisionarios y agregará copias certificadas de los mismos al expediente respectivo.

...

ARTÍCULO 47.- La Dirección de Transporte podrá autorizar de manera excepcional que prestadores de algún servicio público de pasajeros, proporcionen el traslado de personas con motivo de excursiones o eventos especiales, siempre que se trate de viajes redondos, sin recoja de pasajeros en puntos intermedios y que se garantice que no se afectará la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de transporte de pasajeros que se preste en carreolas, combis, automóviles o vagonetas, tricitaxis y mototaxis, deberá contar con concesión que otorgue el Ejecutivo del Estado, se denominará servicio de taxi y se clasifica en:

I. Taxis de alquiler, que se presta en todo el territorio del estado, sin horario, ruta ni paradas intermedias; y

II. Taxis de ruta, que se presta en el interior de un centro de población o de un centro de población del estado a otro, con ruta y tarifas autorizadas y con paradas intermedias. Para el caso específico de la modalidad de servicio señalada en este artículo los prestadores del mismo, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 39 y abstenerse de incurrir en lo que fija el artículo 30 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión humana denominados tricitaxis que se destinen al servicio público de transporte de pasajeros, deberán cumplir con las medidas de seguridad y demás disposiciones establecidas en la Ley, en lo que fuere aplicable, así como:

- I. Circular únicamente en el interior de los centros de población;
- II. Transportar hasta tres personas en asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos;
- III. Ajustarse a las que autorice el Ejecutivo del Estado;
- IV. Circular invariablemente en el extremo derecho de la vía; y
- V. Cumplir con las demás disposiciones en materia de vialidad.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión motriz, denominados mototaxis, que se destinen al servicio público de transporte de pasajeros, deberán cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- El servicio público de transporte de pasajeros, que se presta por medio de vehículos de tracción animal, denominados calesa o calandria, deberá contar con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, y además cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Circular únicamente en el interior de los centros de población;
- II. Tomar las medidas necesarias para evitar malos olores y la contaminación del medio ambiente;
- III. Acreditar mediante certificado expedido por médico veterinario legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión, que los animales estén en buen estado de salud;
- IV. Transportar hasta cuatro pasajeros en asientos debidamente instalados, pudiendo transportar equipaje de mano; y
- V. Cumplir con los ordenamientos en materia de vialidad.
- ARTÍCULO 52.- Los horarios en que se prestará el servicio público de transporte de pasajeros que tenga fijada esta obligación, se cumplirán estrictamente, aun cuando no hubiere demanda suficiente de usuarios, salvo que:
- I. Sea necesario suspender el servicio por causas de fuerza mayor, y
- II. Ocurra algún hecho fortuito que no sea imputable al concesionario.

...".

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 75 sexies, expresa que la Agencia de Transporte de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán. La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán durará en el cargo cinco años, con posibilidad de ocuparlo por dos periodos más de cinco años cada uno, siempre y cuando el Congreso no decida,

por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, su no ratificación en cada ocasión. La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán solo podrá ser removida por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución. La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán será designada mediante el siguiente procedimiento: la persona titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a quien deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión de que se trate. En caso de que no se alcance la votación requerida, la persona titular del Poder Ejecutivo someterá otra terna a la consideración del Congreso. En caso de que nuevamente no se alcance la votación requerida, ocupará el cargo la persona que designe la persona titular del Poder Ejecutivo, que deberá ser integrante de la segunda terna propuesta. La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los órganos constitucionales autónomos. El presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.

- Que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.
- Que la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.

En vista de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender

parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.".

En tal sentido, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Criterio 03/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- **a)** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que <u>el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente</u> para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- **b)** Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud <u>es parcialmente competente</u> para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o <u>incompetencia que no sea notoria</u>, deberá <u>notificarla al Comité de Transparencia</u>, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y <u>acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente</u>

sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En mérito de todo lo anterior, se determina que sí bien, el Instituto de Movilidad Territorial y Desarrollo Urbano, declaró su incompetencia para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, otorgando la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales no aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el IMDUT, no existe alguna relacionada con la información requerida; así también, precisó que acorde a lo dispuesto en los artículo 3, 4, 58, 76, 139, 167, 207 y 211 de la Ley de Agencia de Transporte de Yucatán, es la unidad responsable de planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán, reiterando la orientación al ciudadano a realizar su solicitud de acceso ante la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán; máxime, que de la normatividad establecida con anterioridad, se pudo advertir que el Instituto de Movilidad Territorial y Desarrollo Urbano, tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones, aunado a que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaratoria de incompetencia, para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, en la cual, analice el caso, tomando las medidas necesarias que generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa: lo anterior, de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.".

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (<u>Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial</u>) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su decreto de creación, ley, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es incompetente

para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles

posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a

orientar a la parte recurrente hacia la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para

declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el

Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE

INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA

OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y

NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de

la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del

conocimiento de la parte recurrente el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano

Territorial, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente

definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende,

el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, no causó agravio a

la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar su incompetencia

para conocer de la información requerida.

Sentido: Se Confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable.

KAPT/JAPC/HNM.

19